

CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Artículo 6º.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

- 1.** Están obligados a emitir comprobantes de pago:
 - 1.1.** Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:
 - a)** Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.
 - b)** Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.
 - 1.2.** Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.
 - 1.3.** Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC y que el valor de las ventas acumulado por el vendedor en el transcurso de cada período aplicable hasta el día calendario anterior al de la emisión no supere el límite de 75 UIT. Para tal efecto, debe considerarse lo siguiente:

- a) El período aplicable comprende los meses de enero a diciembre de cada año.
- b) El cómputo del límite a que se refiere este inciso se inicia respecto de cada período aplicable.
- c) La información sobre el referido límite es brindada por SUNAT Operaciones en Línea. Para tal efecto, se tiene en cuenta la información que obra en los sistemas de la SUNAT al día calendario anterior a la fecha de emisión, encontrándose el emisor en la obligación de consultar esa información en la fecha de emisión.
- d) Debe tenerse en cuenta la normativa sobre emisión electrónica.

A partir del día calendario siguiente a aquel en que el vendedor supere el límite correspondiente, no puede emitir una liquidación de compra respecto de dicho vendedor.

(Inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 modificado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 244-2019/SUNAT, publicada el 28.11.2019 y vigente a partir del 1.1.2020)

TEXTO ANTERIOR

1.3. *Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.*

(Artículo 6º modificado por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 176-2006/SUNAT, publicada el 21.10.2006, vigente a partir del 22.10. 2006).

- 1.4.** Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.

- 1.5.** Las cooperativas agrarias definidas en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, se encuentran obligadas a emitir Comprobante de Operaciones – Ley N° 29972 si adquieren de sus socios, definidos en el inciso l) del mismo artículo, bienes muebles y/o servicios, cuya venta y/o prestación está comprendida en el numeral 1 del artículo 3 de la citada ley.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.3 del numeral 1 del presente artículo.

(Inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 6° incorporado por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 362-2013/SUNAT, publicada el 20.12.2013, vigente a partir del 1.1.2014.)

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La SUNAT en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

- 2.** Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrán solicitar el Formulario N° 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales.

(Ver Disposición Única Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.° 176-2006/SUNAT, publicada el 21.10.2006, vigente a partir del 22.10. 2006).

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, no será necesario el Formulario N° 820 para sustentar gasto o costo para efecto tributario tratándose de operaciones inscritas en alguno de los siguientes registros, según corresponda: Registro de Propiedad Inmueble y Registro de Bienes Muebles, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP; Registro Público del Mercado de Valores a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV; Registro de Propiedad Industrial, a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial – INDECOPI.

A efecto de solicitar el Formulario N° 820, las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas deberán:

- a)** Presentar el formato “Solicitud del Formulario N° 820” en el que se consignará la siguiente información:
- a.1)** Datos de identificación de quien transfiere el bien, lo entrega en uso o presta el servicio.
 - a.2)** Datos de identificación de quien adquiere el bien, lo recibe en uso o usa el servicio.

- a.3)** Tipo de operación.
- a.4)** Descripción de la operación. En el caso de transferencia de bienes o su entrega en uso se indicará la cantidad, unidad de medida, marca, número de serie y/o motor, de ser el caso.
- a.5)** Lugar y fecha de la operación. En el caso de entrega en uso de bienes o prestación de servicios se indicará el tiempo por el que se entrega el bien o presta el servicio, de ser el caso.
- a.6)** Valor de cada bien que se transfiere, de la cesión en uso o del servicio.
- a.7)** Importe total de la operación.
- a.8)** Firma del solicitante.

La información consignada en el formato deberá corresponder, en lo pertinente, a aquélla contenida en la documentación a que se refiere el inciso b) del presente numeral.

El formato podrá recabarse en forma preimpresa en las dependencias y Centros de Servicios al Contribuyente de la SUNAT o imprimirse a través de SUNAT Virtual, Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es: www.sunat.gob.pe.

- b)** Exhibir los originales y presentar copia simple de la documentación que sustente:
 - b.1)** La propiedad del bien transferido o cedido en uso, o la prestación del servicio.
 - b.2)** El pago por la transferencia del bien, su cesión en uso o la prestación del servicio, de haberse realizado al momento de presentar la solicitud.

Presentado el formato y la documentación sustentatoria de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, la SUNAT aprobará automáticamente la solicitud y procederá a la entrega del Formulario N° 820, sin perjuicio de la fiscalización posterior. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada y se informará al solicitante en ese mismo momento sobre las omisiones detectadas a efecto de que pueda subsanarlas y realizar nuevamente el trámite.

- c)** De realizarse el trámite a través de un tercero autorizado de acuerdo a lo establecido por el TUPA de la SUNAT o a través de SUNAT Virtual, éste deberá exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del documento de identidad

vigente del contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC y el formato "Solicitud del Formulario N° 820" debidamente llenado y firmado por el contribuyente o su representante legal acreditado en el RUC.

(Literal c) del segundo párrafo del numeral 2, incorporado por el numeral 1.1. de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N.º 289-2012-SUNAT, publicada el 6.12.2012 y vigente a partir del 7.12.2012.)

(Ver Directiva N° 006-98/SUNAT, publicada el 23.07.1998, vigente a partir del 23.07.1998)

(Artículo 6° modificado por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N° 176- 2006/SUNAT, publicada el 21.10.2006, vigente a partir del 22.10.2006).

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Están obligados a emitir comprobantes de pago:

- 1.** *Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:*
 - a)** *Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.*
 - b)** *Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.*
- 2.** *Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación en favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.*

Esta definición de servicios no incluye a aquellos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

- 3.** *Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios*

derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

- 4.** *Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.*

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La SUNAT en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago a sujetos que necesiten sustentar gasto o costo para efecto tributario podrán solicitar el formulario N° 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales.

El plazo para resolver dicha solicitud no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de su presentación; vencido el mismo sin que la Administración se haya pronunciado, la solicitud se entenderá denegada.

Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas que soliciten el formulario N° 820 deberán poner a disposición de la SUNAT la documentación que acredite la propiedad del bien o la realización del servicio. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 034-2002-SUNAT, publicada el 5.4.2002.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 6.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Están obligados a emitir comprobantes de pago:

- 1.** *Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:*
 - a)** *Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones*

que supongan la entrega de un bien en propiedad.

- b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.*
- 2.** *Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación en favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.*

Esta definición de servicios no incluye a aquéllos prestados por las entidades del Sector Público Nacional, que generen ingresos que constituyan tasas.

- 3.** *Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.*
- 4.** *Los martilleros públicos y todos los que rematen o subasten bienes por cuenta de terceros, se encuentran obligados a emitir una póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación de bienes por venta forzada.*

Tratándose de personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, la obligación de otorgar comprobantes de pago requiere habitualidad. La SUNAT en caso de duda, determinará la habitualidad teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, monto y frecuencia de las operaciones.

Las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, que sin ser habituales requieran otorgar comprobantes de pago, podrán hacer uso de los formatos proporcionados por la SUNAT, los mismos que podrán ser utilizados para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

Artículo 7º.- OPERACIONES POR LAS QUE SE EXCEPTÚA DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y/U OTORGAR COMPROBANTES DE PAGO

1. Se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago por:

1.1. La transferencia de bienes o prestación de servicios a título gratuito efectuados por la Iglesia Católica y por las entidades pertenecientes al Sector Público Nacional, salvo las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

(Ver Directiva N.º 004-97/SUNAT, publicada el 12.11.1997, vigente a partir del 13.11.1997)

1.2. La transferencia de bienes por causa de muerte y por anticipo de legítima.

1.3. La venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuadas por canillitas.

1.4. El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado de vehículos.

1.5. Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares, así como por los ingresos que provengan de la contraprestación por servicios prestados bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1057 y norma modificatoria.

(Numeral 1.5 sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2012- SUNAT, publicada el 5.12.2012, el mismo que se aplicará a los contratos que se celebren bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS a partir del 1.1.2013)

TEXTO ANTERIOR:

1.5 *Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares.*

1.6. La transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), el cual deberá tener las siguientes características:

a) Estar resguardado cuando se abra la máquina para su recarga, debiendo ser visible su numeración, desde el exterior o en el momento de abrirla.

- b)** Asegurar la imposibilidad de retorno a cero (0), excepto en el caso de alcanzar el tope de la numeración, así como el retroceso del contador, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).
- 1.7.** Los aportes efectuados al Seguro Social de Salud (ESSALUD) por los asegurados potestativos, a que se refiere la Ley N.º 26790 -Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- y su reglamento, siempre que los referidos aportes sean cancelados a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.
- 1.8.** Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de S/. 1,500 (Un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

(Inciso 1.8 sustituido por el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia N.º 024-2008/SUNAT, publicada el 1.3.2008 y vigente a partir del 2.3.2008).

TEXTO ANTERIOR

1.8. *Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de un cuarto (%) de la UIT.*

Texto según la Resolución de Superintendencia N.º 057-2006/SUNAT, publicada el 1.4.2006 y vigente a partir del 1.4.2006.

1.9. DEROGADO

(Inciso 1.9 del numeral 1 del artículo 7 derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 252-2019/SUNAT, publicada el 30.11.2019 y vigente a partir del 1.11.2021 en virtud del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 191-2020-SUNAT, publicada el 31.10.2020).

TEXTO ANTERIOR

1.9 *Los servicios prestados a título gratuito por los sujetos a que se refiere el literal b) del numeral 6.1 del artículo 4, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, siempre que por dichas operaciones corresponda emitir el documento autorizado*

contemplado en el citado literal b).

La excepción a que se refiere el párrafo anterior no se aplica cuando:

- a) El emisor electrónico por determinación de la SUNAT emita el documento autorizado señalado en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 4 debido a que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir el comprobante de pago electrónico que corresponda.
- b) El usuario exija la entrega del comprobante de pago respectivo." (*)

(*) Inciso 1.9) modificado por el Artículo 5 de la Resolución N° 312-2018-SUNAT, publicada el 31.12.2018.

TEXTO ANTERIOR

1.9 Los servicios prestados a título gratuito por los sujetos a que se refiere el literal b) del numeral 6.1 del Artículo 4 del presente Reglamento, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, salvo que el usuario exija la entrega del comprobante de pago respectivo, en cuyo caso deberá entregársele.

" La excepción a que se refiere el párrafo anterior no se aplica cuando se prestan servicios de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles o servicios de créditos hipotecarios."**(1) (2)**

(1) Segundo párrafo incorporado por el Numeral 2.2) de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 245-2017-SUNAT, publicada el 30.12.2017, el mismo que entró en vigencia el 1.10.2017 .

(2) Inciso 1.9) derogado por el Literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N° 318-2017-SUNAT, publicada el 30.11.2017, vigente el 1.1.2019. Posteriormente, la citada disposición fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 312-2018-SUNAT, publicada el 31.12.2018.

1.10. El canje de productos por otros de la misma naturaleza, efectuado en aplicación de cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en contratos de compraventa o en dispositivos legales que establezcan que dicha obligación es asumida por el vendedor, siempre que:

- a) Sean de uso generalizado por el vendedor en condiciones iguales;

- b)** El valor de venta del producto entregado a cambio sea el mismo que el del producto originalmente transferido; y,
- c)** La devolución del producto al vendedor para su canje se acredite, siempre que corresponda su emisión, con:
 - c.1)** La guía de remisión del remitente emitida por el adquirente, cuando éste devuelva el producto directamente al vendedor.
 - c.2)** La guía de remisión del remitente emitida por el vendedor con motivo de la entrega del nuevo producto al adquirente, cuando éste sea un consumidor final y hubiera devuelto el producto original directamente al vendedor. En dicha guía se deberá dejar constancia de que la entrega del nuevo producto obedece al canje del originalmente transferido.
 - c.3)** La guía de remisión del remitente emitida por el tercero que efectúa la entrega al vendedor del producto originalmente transferido o por el propio vendedor en caso éste recoja dicho producto del establecimiento del tercero, cuando el adquirente lo hubiera entregado a dicho tercero de acuerdo a lo establecido en las cláusulas de garantía de calidad o de caducidad contenidas en los contratos de compraventa.

Las guías de remisión a que se refiere el presente literal deberán contener la serie y el número correlativo del comprobante de pago que sustentó la adquisición del producto originalmente transferido y que fuera devuelto para su canje.

(Inciso 1.10 del numeral 1 del artículo 7° incorporado por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

- 1.11.** La transferencia de créditos a que se refiere el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias, y el numeral 16 del artículo 5 del reglamento de dicha ley, sea que el adquirente asuma el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos o no, y en este último caso incluso en la devolución del crédito al transferente o su recompra por éste al adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta la obligación del adquirente de emitir y otorgar el comprobante de pago por los servicios de crédito y/u otros servicios a los que se refiere el citado artículo 75 y el numeral 16 del artículo 5 del mencionado reglamento, según lo indicado en dichas normas.

(Inciso 1.11 del numeral 1 del artículo 7 incorporado por el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 233-2008/SUNAT, publicada el 31.12.2008 y vigente a partir del 1.1.2009)

1.12. La venta de souvenirs o recuerdos que efectúen organismos internacionales no domiciliados, con motivo de reuniones, congresos, conferencias, seminarios, simposios, foros y similares, cuya realización en el país haya sido materia de un convenio o acuerdo entre estos organismos y el gobierno peruano, siempre que dichas ventas se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto.

Inciso 1.12 del numeral 1 del artículo 7 incorporado por el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 223-2015/SUNAT, publicada el 22.8.2015 y vigente a partir del 23.8.2015.

2. Se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por los servicios de comisión mercantil y por la(s) operación(es) de exportación a que se refiere el literal g) del numeral 1.1 del Artículo 4 del presente Reglamento, siempre que el pago al comisionista y al(los) exportador(es) se efectúe a través de una Carta de Crédito Transferible.

(Artículo 7º sustituido por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 057-2006/SUNAT, publicada el 1.4.2006, vigente a partir del 1.4.2006).

TEXTO ANTERIOR

Artículo 7.- OPERACIONES POR LAS QUE SE EXCEPTUA DE LA OBLIGACION DE EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

Se exceptúa de la obligación de otorgar comprobantes de pago por:

- 1. La transferencia de bienes o prestación de servicios a título gratuito efectuados por la Iglesia Católica y por las entidades pertenecientes al Sector Público Nacional, salvo las empresas conformantes de la actividad empresarial del estado.*
- 2. La transferencia de bienes por causa de muerte y por anticipo de legítima.*
- 3. La venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas efectuadas por canillitas.*
- 4. El servicio de lustrado de calzado y el servicio ambulatorio de lavado de*

vehículos.

5. *Los ingresos que se perciban por las funciones de directores de empresas, albaceas, síndicos, gestores de negocios, mandatarios y regidores de municipalidades y actividades similares.*
6. *La transferencia de bienes por medio de máquinas expendedoras automáticas accionadas por monedas de curso legal, siempre que dichas máquinas tengan un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), el cual deberá tener las siguientes características:*
 - a) *Estar resguardado cuando se abra la máquina para su recarga, debiendo ser visible su numeración, desde el exterior o en el momento de abrirla.*
 - b) *Asegurar la imposibilidad de retorno a cero (0), excepto en el caso de alcanzar el tope de la numeración, así como el retroceso del contador, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etc.).*
7. *Los aportes efectuados al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) por los asegurados potestativos, a que se refiere la Ley N° 26790 -Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud- y su reglamento, siempre que los referidos aportes sean cancelados a través de las empresas del Sistema Financiero Nacional.*
8. *Los servicios de seguridad originados en convenios con la Policía Nacional del Perú, prestados por sus miembros a entidades públicas o privadas, siempre que la retribución que por dichos servicios perciba cada uno de sus miembros en el transcurso de un mes calendario, no exceda de un cuarto (1/4) de la UIT.*
9. *"Los servicios prestados a título gratuito por los sujetos a que se refiere el literal b) del numeral 6.1 del Artículo 4, así como los prestados a título oneroso por dichos sujetos a consumidores finales, salvo que el usuario exija la entrega del comprobante de pago respectiva, en cuyo caso deberá entregársele." (1)*

(1) Numeral incorporado por el Artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2000-SUNAT, publicada el 15.4.2000.